



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	TUTELA
Radicado	20001-31-10-003-2022-00456-00.
Accionante	LILI JACBLEHIDY JAIMES TINOCO..
Accionada	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP y como vinculadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
Derecho Fundamental reclamado	DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA, TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA, IGUALDAD.
Sentencia: 008.	Tutela: 003

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

LILI JACBLEIDY JAIMES TINOCO acciona en tutela contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a carrera administrativa por meritocracia, Igualdad, trabajo en condiciones dignas y confianza legítima al no nombrarla en un cargo Asesor grado 24, grado 22 ó grado 21, teniendo en cuenta que puede optar por uno de ellos, toda vez que ganó el concurso para un empleo de Asesor 1AS grado 24, y al no existir vacantes en ese rango, puede optar por un Asesor grado 22 o grado 21, donde si existen vacantes definitivas en la actualidad.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de ahora en adelante se denominará CNSC y la Alcaldía Municipal de Valledupar-Cesar, realizaron convocatoria al concurso de méritos, mediante Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2017, Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, para lo cual se inscribió, para el cargo de Auxiliar Administrativo.

Aduce la tutelante que su domicilio y residencia se encuentra en Bogotá y que tanto la CNSC como el Municipio de Valledupar definieron las reglas del concurso mediante Acuerdo 20191000002506 del 23 de abril de 2019, sin embargo, en atención a la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia Covid-19, a través del Decreto Reglamentario 491 de 2020, se dispuso el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas en los procesos de selección y posteriormente, el artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 reanudó los procesos de selección y, en particular, las etapas de reclutamiento y realización de pruebas, razón por la cual, la CNSC continuó con el proceso de selección N° 637 de 2018 y el 03 de junio de 2021, citando a prueba escrita presencial para el día 13 de junio de 2021.

Que la CNSC la citó 11 de Julio de 2021, para realizar la prueba escrita en Valledupar, de manera presencial, a pesar que el país se encontraba en aislamiento obligatorio y con restricciones de movilidad, incluso, con un pico muy elevado de contagios por COVID-19, lo que hizo físicamente imposible presentarse a la prueba escrita en la ciudad de Valledupar, toda vez que su lugar de residencia estaba en Bogotá.

Concluye que es madre cabeza de familia, siendo el único sustento económico y emocional de sus hijos menores y por ellos ha venido trabajando y estudiando con esfuerzo para capacitarse y tener la oportunidad a través del concurso de méritos.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 12 de enero de 2023, donde se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a los demás participantes que se inscribieron en la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de

2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2017, ante la posible afectación de sus derechos al proferir sentencia, solicitándole a las accionadas y vinculada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

### CONTESTACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, en su informe invoca la improcedencia de esta acción tutelar, con el argumento que este no el mecanismo idóneo para controvertir un acto administrativo y tampoco para cuestionar su legalidad, toda vez que tiene a su disposición los medios de control, nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto administrativo.

Que para dotar a los 170 municipios priorizados del personal con mayores competencias y que ingresen por mérito, se expidió el Decreto Ley 894 de 2017, a través del cual se dispuso que la CNSC diseñe los procesos de selección y evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos vinculados o que se vinculen en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, con un enfoque diferencial y territorial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población, a través de los procesos de selección de forma objetiva e imparcial, donde su competencia está limitada sólo a la Administración y Vigilancia de la Carrera Administrativa.

Fue así como, mediante Decreto 1038 de 21 de junio de 2018, reglamentario del Decreto Ley 894 de 2017, el Gobierno Nacional adicionó el Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017 y en su capítulo 3 del Decreto 1038 de 2018, se establece las reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los Municipios Priorizados, y en el artículo 2.2.36.3.1 adicionado al Decreto 1083 de 2015, consagra: *“Operador del Proceso. El proceso de selección con enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades*

*económicas, sociales, educativas y culturales de la población para ingresar a los empleos de los municipios priorizados, será adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad el costo que genere el proceso de selección”.*

Por tal razón, en uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con los jefes de las Entidades objeto de convocatoria, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal, reportando la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO; convocando a Concurso Abierto de Méritos para los Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de los Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el citado Decreto Ley 893 de 2017; se expidieron 161 Acuerdos regulatorios de los procesos de selección.

Con ocasión a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y acorde con el artículo 14° Decreto 491 de 2020, a través del Decreto 1754 de 2020, el 4 de enero de 2021 se reactivó las etapas del concurso, hasta el 20 de febrero de 2021, día de cierre para las inscripciones, resaltando que la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- preparó toda la logística para la aplicación de pruebas escritas en los sitios establecidos en los Acuerdos de Convocatoria, el 11 de julio de 2021; luego de ello, la ESAP calificó las pruebas escritas y publicó los resultados el 17 de septiembre de 2021 y el 31 de marzo del 2022 se publicaron las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes, socializando los resultados definitivos 13 de abril de 2022. Se resalta además que los aspirantes tuvieron cinco (5) días hábiles, desde la publicación de resultados definitivos, para complementar su documentación en el aplicativo SIMO, hasta el día 22 de abril de 2022.

El Consejo de Estado, el 3 de junio de 2022, en el marco del control inmediato de legalidad adelantada bajo el consecutivo Nro. 11001-03-15- 000-2021-04664-00, profirió providencia declarando nulidad del Decreto 1754 de 2020, determinando que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de

diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de la sentencia y hacia el futuro, decisión que fue notificada el 29 de junio de 2022, surtiendo sus efectos jurídicos a partir del día siguiente, es decir, desde el 30 de junio 2022, fecha en la que también se levantó la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Gobierno Nacional, cuya última prórroga se estableció en el Decreto No. 655 del 28 de abril de 2022, norma que determinó en su artículo 11, lo siguiente: *“Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de mayo de 2022, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 30 de junio de 2022, (...)”*

Entonces, teniendo en cuenta todo lo anterior, el efecto de la declaratoria de nulidad ordenada por el Consejo de Estado surtió sus efectos a partir del 30 de junio de 2022, decisión que operó hacia futuro, señalando tácitamente que el aplazamiento de los Procesos de Selección, estaría sujeta a una condición, esto es, hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria.

Refiriéndose al presente caso, manifiesta que la señora LILI JACBLEHIDY JAIMES TINOCO se inscribió como aspirante a una vacante definitiva del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64357, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Valledupar- Cesar, Proceso de Selección No. 894 de 2017 - Municipios Priorizados para el Post Conflicto, Municipios de 1ª y 4ª Categoría y una vez consultado el aplicativo SIMO se evidenció que la aspirante no continuó en el concurso, puesto que no presentó la prueba de competencias básicas y funcionales.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a través del Jefe de Oficina Jurídica, sintetiza su informe en el argumento de no ser el competente para determinar en el proceso de las pruebas en el Concurso de Méritos, explicando que esos menesteres le corresponden exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Educación Pública –ESAP, presentándose en este caso una falta de legitimidad en la causa por pasiva.

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, a pesar de manifestar a través de correo electrónico que la solicitud de informe fue recibido y radicado en esa entidad, bajo el número E-2023-000969 del 13-01-2023, a las 15:43:15 horas, no rindió el informe solicitado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

## LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados los derechos fundamentales enunciados; y, por pasiva, la entidad demandada por ser la directa involucrada con lo pretendido por la accionante.

## PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si existió la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de CNSC al no nombrarla en un cargo Asesor grado 24, grado 22 ó grado 21, a pesar que puede optar por uno de esos cargos, al haber ganado el concurso para un empleo de Asesor 1AS grado 24, teniendo en cuenta que no existe vacantes en ese rango, en cambio sí en el de Asesor grado 22 o grado 21.

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 hace un estudio normativo del uso de la lista de elegibles respecto al principio constitucional (art. 125 Superior) del mérito como principio rector del acceso al empleo público, expresó:

*“3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico*

---

<sup>1</sup>Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso<sup>2</sup>, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012<sup>3</sup>, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: "Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009<sup>4</sup> estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la

<sup>2</sup> Artículo 31 de la Ley 909 de 2004

<sup>3</sup> Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

<sup>4</sup> M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

### **“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo.**

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

(...)

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el

*lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer<sup>5</sup>. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004<sup>6</sup>.*

*“Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.*

*Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.*

*3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su*

<sup>5</sup>Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>6</sup> La norma en cita dispone que: “ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

*entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*<sup>7</sup>

#### CASO CONCRETO.

La accionante LILI JACBLEHIDY JAIMES TINOCO estima vulnerados los derechos fundamentales que invoca, por parte del CNSC y ESAP, aduciendo que no la designan en un cargo de Asesor grado 24, grado 22 ó grado 21, a pesar de estar capacitada para ello, teniendo en cuenta que ganó el concurso para un empleo de Asesor 1AS grado 24, pero como no existe vacantes en ese rango, puede optar por un Asesor grado 22 o grado 21, donde si existen vacantes.

Sin embargo, teniendo en cuenta el relato de los hechos del escrito de tutela, su inconformidad radica principalmente en que no pudo realizar el examen escrito impuesto por las accionadas, puesto que el país se encontraba en aislamiento obligatorio y con restricciones de movilidad, incluso, con un pico muy elevado de contagios por COVID-19, lo que hizo físicamente imposible presentarse a la prueba escrita en la ciudad de Valledupar, toda vez que su lugar de residencia estaba en Bogotá y por razón se resolverá sobre este punto, previamente a las consideraciones que se puntualizarán.

Al momento de rendir el informe, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL señala que esta acción no es procedente porque la tutelante cuenta con otro mecanismo de defensa para controvertir el acto administrativo; que debido a la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, se tuvo que aplazar las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los Procesos de Selección, pero al reactivarla, se dio a conocer su realización, hasta el 20 de febrero de 2021, día de cierre para las inscripciones, resaltando que la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- preparó

---

<sup>7</sup> Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos>.

toda la logística para la aplicación de pruebas escritas en los sitios establecidos en los Acuerdos de Convocatoria, el 11 de julio de 2021; luego de ello, la ESAP calificó las pruebas escritas y publicó los resultados el 17 de septiembre de 2021 y el 31 de marzo del 2022 se publicaron las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes, socializando los resultados definitivos 13 de abril de 2022. Se resalta además que los aspirantes tuvieron cinco (5) días hábiles, desde la publicación de resultados definitivos, para complementar su documentación en el aplicativo SIMO, hasta el día 22 de abril de 2022.

Respecto a la subsidiariedad que invoca la parte accionada, es claro que la convocatoria para la realización de las pruebas escritas dentro del concurso de mérito, no es un acto administrativo y por lo tanto, no es motivo de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un simple trámite.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este pueda *“definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa”* y ha sido *“fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución”*.

Así mismo el Consejo de Estado (Sentencia AC-00698 de 28/08/2017), determinó que las decisiones dictadas dentro de un concurso de mérito *“son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”*, concluyendo también que, contra estos actos *“no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas”*.

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-340 de 2019, M.P. Alberto Rojas Río, señala que: *“Esta Corporación ha resaltado que el objetivo fundamental del debido proceso es erradicar las actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas y ha explicado que la buena fe se encuentra evidentemente ligada a ese propósito, al perseguir que las actuaciones del Estado y*

*los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*

En ese sentido, el debido proceso reclamado como derecho fundamental, exige a cualquier autoridad judicial o administrativa el respeto y las garantías necesarias para el normal desarrollo en las actuaciones puestas a su conocimiento, siempre que se realicen dentro del marco de la Constitución y las leyes permitiendo ejercer el derecho de defensa que le asiste a toda persona, que esta pueda presentar las pruebas y controvertir las que se presenten en su contra, a que las formalidades propias de cada actuación no implique el quebranto de las garantías constitucionales, erradicando toda actuación arbitraria y sin fundamento.

Mediante Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, el Gobierno Nacional reglamentó el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, en el sentido de reactivar los procesos de selección para proveer los cargos de carrera en los regímenes general, especial y específico, en el marco de la emergencia sanitaria, donde se autoriza a la CNSC para que reactive la etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas en los diferentes procesos, siempre y cuando se garantice los protocolos de bioseguridad que adoptó el Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, si nos ocupamos de dilucidar el motivo que aduce la señora LILI JACBLEIDY JAIMES TINOCO para no poder asistir a la convocatoria con el fin de realizar la prueba escrita a la que fue convocada, ella manifiesta que para esa fecha el país se encontraba en aislamiento obligatorio por el alto porcentaje de contagios con ocasión a la Pandemia de Covid-19; sin embargo, con la autorización del Gobierno Nacional para reactivar las etapas del concurso de mérito, donde la CNSC procedió a seguir con dichos trámites, no puede soslayarse la accionante de la obligación para acudir al llamado con el fin de presentar la prueba escrita en la ciudad de Valledupar, con la prenombrada excusa que el País se encontraba en aislamiento obligatorio, que debe tener la ciudadanía para evitar un contagio masivo.

En conclusión, y contrario a lo que manifiesta la entidad accionada, se estima que este mecanismo constitucional si es el idóneo para cumplir con el principio de subsidiariedad, por ser eficaz, procedente y adecuado para la protección

de los derechos fundamentales invocados, sin embargo, no pueden ser tutelados los derechos reclamados, cuando la responsabilidad de acudir a la convocatoria para presentar el examen escrito estaba en cabeza de la señora JAIMES TINOCO, quien simplemente no lo presentó, lo que originó el hecho de no estar seleccionada para aspirar al cargo ofertado.

Por otra parte, tampoco puede pretender la tutelante que por el simple hecho de haber concursado y ganado el concurso de mérito para el cargo de Asesor Grado 24, la deban nombrar en unos empleos similares, como los de Asesor Grado 22 o Grado 21, porque no existen vacantes en el cargo que aspiró, puesto que eso sería desnaturalizar el Concurso de Méritos, siendo notoriamente improcedente su petición.

Además, el competente para la designación de los cargos para los empleados en la Alcaldía de Valledupar, Cesar no es la CNSC y tampoco la ESAP, sino el ente territorial nombrado, siendo de su autonomía hacer la designación de los empleos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos.

Respecto a la responsabilidad de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR se desvinculará de esta acción constitucional puesto que no es competente en la etapa de selección, tramite, pruebas, reclutamiento o cualquier otro que tenga que ver con el concurso de mérito para el cargo ofertado, ya que corresponde a la CNSC y no a la vinculada.

Con todo lo anterior, teniendo claro que la accionante optó por no presentar la prueba escrita fijada para continuar con el concurso de mérito para el cargo al que aspiró, una vez reactivada las etapas del mismo, a pesar de haberse autorizado por el Gobierno Nacional, situación que no puede ser determinada por las accionadas, toda vez que es una decisión netamente autónoma de la señora JAIMES TINOCO y porque el nombramiento de los cargos que no se encuentran ofertados en el concurso de mérito es opcional de la persona encargada de dichos nombramientos, sin estar sujeta a una lista de elegibles, se negará la tutela impetrada.

DECISIÓN

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00456-00.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora LILI JACBLEIDY JAIMES TINOCO contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y donde se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

FREKAS.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9311ee43ee60404b2931558df19a9dc58cf349754ae58dcdf60d51ae59b1bf0b**

Documento generado en 23/01/2023 04:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**